



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2024-00503-00
ACCIONANTE	GLORIA ALEJANDRA CORCHO RAMÍREZ
FECHA	5 DE NOVIEMBRE DE 2024.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la señora GLORIA ALEJANDRA CORCHO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, para obtener la corrección del registro civil de nacimiento.

ANTECEDENTES

La demandante, expuso como fundamentos fácticos de su acción, en resumen, los siguientes:

"(...)1. Mi poderdante se encuentra registrada en dos lugares diferentes, situación que le impide salir de su país de nacimiento por disposición de las autoridades migratorias, al hallarse registrada como nacida en dos países al mismo tiempo.

2. Mi mandante GLORIA ALEJANDRA CORCHO RAMIREZ, no es nacida en Barranquilla - Atlántico, como equivocadamente se manifestó al sentar el registro civil de nacimiento de NIP 871214 e indicativo serial: 27702079 ante el notario primero del círculo de Barranquilla - Colombia.

3. La demandante, es nacida el 14 de diciembre de 1987, en la ciudad de México del Estado de Ciudad de México, lugar donde se procedió a efectuar el registro ante la Dirección General del Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México mediante acta No. 32848169.

4. Lugar de nacimiento que se acredita con: Constancia de alumbramiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, Nota de Alta del Hospital de Gineco Obstetricia Numero 4, Hoja de codificación para el recién nacido, Acta de nacimiento de la delegación ALVARO OBREGON Juzgado 38 del Registro Civil México D.F.

5. En ese sentido, existe causal de incompetencia por parte del señor AQUILEO PEREZ PACHECO quien en ejercicio de las funciones de notario publico elevo a escritura el registro civil de nacimiento NIP 871214 e indicativo serial: 27702079 de la señora: GLORIA ALEJANDRA CORCHO RAMIREZ."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el *sub examine*, pretende la parte actora la corrección del registro civil de nacimiento identificado con NIP 871214 e indicativo serial: 27702079 de la señora: GLORIA ALEJANDRA CORCHO RAMIREZ, expedido por la Notaria Primera de Barranquilla, en el sentido que el lugar de nacimiento corresponde a Ciudad de México D.F. y no a Barranquilla – Colombia; por cuanto el nacimiento de la demandante, señora GLORIA ALEJANDRA CORCHO RAMÍREZ se produjo en la Ciudad de México, donde se efectuó el registro ante la autoridad de aquella nación mediante acta No. 32848169, con indicación de la misma fecha de nacimiento.

Para sustentar lo manifestado, la interesada respalda sus dichos con la documentación arrojada junto con la demanda, donde obran el Acta No. 32848169 expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México, en la que se consigna el nacimiento de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

la actora en la fecha descrita anteriormente, así como el Acta de nacimiento que profirió el Juzgado 38 del Registro Civil México D.F, así mismo, se arrió el registro civil de nacimiento identificado con NIP 871214 e indicativo serial No. 27702079 con fecha de nacimiento del 14 de diciembre de 1987 de la Notaría Primera de Barranquilla, entre otras; de la documentación descrita se acredita el nacimiento de la interesada, la fecha en que se produjo y, que la inscripción de su nacimiento se produjo primero en la nación de México, esto es, el 25 de marzo de 1988¹.

Conforme al acontecer fáctico que describió, pretende inicialmente que se declare la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento que se produjo en Colombia, exponiendo, además, inconvenientes suscitados por aquella doble inscripción de su nacimiento que le impiden salir de su país de nacimiento por cuestiones migratorias en aquella nación, además, se logró constatar que ambos registros relacionados con el estado civil de la interesada poseen características similares en los datos consignados, pero que, de aquel expedido en esta nación, es contrario a la verdad, por lo que debe ser anulado conforme a lo pretendido; posteriormente, se observa que en razón del auto de inadmisión del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA el demandante corrigió la pretensiones, solicitando se ordene la corrección del registro civil de nacimiento identificado con NIP 871214 e indicativo serial: 27702079 de la señora: GLORIA ALEJANDRA CORCHO RAMIREZ, expedido por la Notaria Primera de Barranquilla, en el sentido que el lugar de nacimiento corresponde a Ciudad de México D.F. y no a Barranquilla – Colombia.

El registro del nacimiento de la interesada ignoró las reglas fijadas desde el artículo 47 de la Ley 1260 de 1970, el cual dispone:

“(…) Artículo 47. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.”

Por otro lado, tenemos que el artículo 96 de la Constitución Nacional, respecto a la nacionalidad, establece:

*“(…) ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos:
(…)*

*1. Por nacimiento:
(…)*

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.”

Por su parte, sobre la competencia de este despacho para emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de esta demanda, el artículo _ del CGP, dispuso lo siguiente:

“(…) Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

¹ Archivo No. 1, folio 11.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
(...)"

Finalmente, se observa que el literal b. del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia establece que:

b. Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.

Del material probatorio aportado se desprende que la demandante nació en territorio extranjero, es decir en la Ciudad de México D.F., de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de diciembre de 1987, registrada inicialmente en esa nación el 25 de marzo de 1988, que es hija de un colombiano de nacimiento; pero también se observa que no demuestra que luego momento de su nacimiento se domicilió en Colombia, atendiendo lo establecido en el artículo 1º de la Ley 43 de 1993 y en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia.

Esclarecido lo anterior, lo pretendido no tiene vocación de prosperidad bajo el entendido que la corrección solicitada daría paso ha establecer la demandante tiene nacionalidad Colombia por ser hija de padre colombiano sin el cumplimiento de un requisito establecido en la Constitución Política de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Negar las pretensiones de la demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archívese en presente proceso.

Tercero: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b75a39939d6c886ab82a532f783f05365346c2a81b87b5a75434c34f3b6140**

Documento generado en 05/11/2024 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>